

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MELVIN TORRES
PADILLA

Apelado

v.

ROSANA OTAÑO LÓPEZ

Apelante

KLCE201801778

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.:
OPA-2018-019492

Sobre:
Violencia Doméstica

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros la señora Rosana Otaño López (en adelante “peticionaria” o “señora Otaño”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (en adelante “TPI”), denegó su solicitud a los efectos de que se le impusiera al señor Melvin Torres Padilla (en adelante “recurrido” o “señor Padilla”) el pago de las costas del litigio.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 30 de julio de 2018, el señor Torres presentó una petición de orden de protección contra la señora Otaño al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, infra* (en adelante “Ley Núm. 54”). Alegó que la “comunicación no era la mejor”, que la relación se había “tornado hostil” y que “habían ocurrido algunos eventos”.

Indicó que necesitaba sus pertenencias. Ese mismo día, luego de escuchar el testimonio del recurrido, el TPI expidió una *Orden de Protección ex parte* y una *Orden para Recoger Pertenencias*. En la *Orden de Protección ex parte* el TPI incluyó información relacionada al conflicto entre las partes y al recogido de las pertenencias del recurrido.

Enterada sobre el proceso, la señora Otaño presentó una *Moción Urgente sobre Desestimación* en la que planteó que ella vivía en Sabana Grande y el recurrido había iniciado el proceso en Arecibo, que no se le notificó copia de la *Solicitud de Orden de Protección* con la *Orden de Protección*, que la *Orden de Protección ex parte* se había expedido el 21 de agosto y la vista se calendarizó para 22 días después de su expedición. Asimismo, la peticionaria explicó que los bienes sobre los que se había dictado la *Orden de Recogido de Pertenencias* no eran los establecidos en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1130. Además, la señora Otaño le informó lo siguiente al TPI:

4. Que de otra parte, el 1 de agosto de 2018, a las 10:02, 10:03 y 10:04 de la noche, el peticionario [recurrido en este recurso] el peticionario cursó varios mensajes de texto a la peticionada, por medio de un tercero. Los mismos se incluyen como anejo 1 de la presente.

5. Que por medio de dichos mensajes el peticionario indicó lo siguiente:

“Buenas noches, acabo de salir de fiscalía de Ponce. Hice la querrela de la computadora y llamaron a Justicia a SJ. La ropa lo que envió [sic] fue una trapera. La ropa de salir no me la envió [sic], también hice una querrela.” (10:02 P.M.)

“Tu [sic] eres un hombre inteligente, oriéntala que no siga cometiendo errores. Llamaron a la jueza de Arecibo, está [dibujo de cara anaranjada]” (10:03 P.M.)

“Es la que va a ver el caso el 21 de agosto” (10:04 P.M.)

La señora Otaño también citó la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone para la presentación de los pleitos en el lugar donde reside la parte demandada, el Artículo 2.4 de la

Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 624, que ordena la entrega de la copia de la petición de orden de protección junto con la citación y el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 625, que ordena la celebración de una vista a no más de 20 días de la expedición de la orden de protección *ex parte*. También citó el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 621, que dispone taxativamente cuáles son las medidas provisionales que pueden tomarse con respecto a las pertenencias, y los Cánones 8 y 12 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, este último sobre la prohibición de comunicaciones *ex parte* entre el juez y una de las partes.

La señora Otaño incluyó copia de lo que parece ser una captura de pantalla con los mensajes transcritos. A pesar de la gravedad del planteamiento con respecto a la comunicación *ex parte* y de la fundamentación de la moción presentada, ni el señor Torres ni el TPI abordaron en momento alguno los planteamientos formulados. Sin embargo, sí obra en el expediente una *Resolución de Traslado* en la que “se ordena el traslado por inhibición de jueces municipales de Arecibo [...]”.

El señor Torres compareció nuevamente en una *Moción por Derecho Propio* para insistir en la entrega de su computadora y el TPI extendió la vigencia de la *Orden de Protección ex parte* hasta el 2 de noviembre de 2018, fecha en la que se celebraría una vista. Así las cosas, la señora Otano solicitó la citación de un testigo de nombre Militza Seda Lamboy que, según la peticionaria, podía rebatir las alegaciones del recurrido. El pedido fue concedido.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo varias extensiones a la *Orden de Protección ex parte*, el 10 de octubre de 2018 y el 2 de noviembre de 2018 se celebró la vista en su fondo. Escuchados los testimonios de ambas partes, el 2 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 6 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud

de orden de protección final porque “no se prueban los elementos constitutivos de violencia doméstica a tenor con la Ley Núm. 54”.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2018, la señora Otaño presentó una *Moción para que se Imponga Pago al Peticionario de las Costas del Pleito*. Argumentó que, conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*, por ser esta la parte prevaleciente, procedía que el TPI ordenara al recurrido a pagarle las costas del pleito y detalló las mismas. En un documento separado intitulado *Moción Urgente para que se Imponga al Peticionario el Pago de Honorarios de Abogado a favor de la Peticionada*, planteó que el señor Torres utilizó el procedimiento de solicitud de orden de protección dispuesto en la Ley Núm. 54 para obtener el recogido de sus pertenencias y que así lo había admitido en su testimonio, que había promovido el caso en Arecibo sabiendo que ella vive en Sabana Grande, que refutar el testimonio mendaz del recurrido requirió gestiones con terceros y que había sido necesario comparecer a vistas tanto en Arecibo como en Utuado.

El 20 de noviembre de 2018, el recurrido presentó una *Réplica a Moción Urgente para que se Imponga Pago al Peticionario de las Costas*. Alegó que, conforme al principio de especialidad, toda vez que la Ley Núm. 54 no contiene una disposición expresa en cuanto al pago de las costas y debido a la intención legislativa de fomentar que las víctimas se atrevan a denunciar a sus agresores, no procedía que el TPI ordenara su pago. En ningún momento se refirió específicamente a cada una de las partidas reclamadas por la señora Otaño ni negó que promovió el caso en una jurisdicción distinta a la de la peticionaria o que usó el procedimiento contenido en la Ley Núm. 54 para recuperar sus pertenencias.

El 23 de noviembre de 2018, la señora Otaño presentó una *Moción Urgente en Oposición a Réplica al Memorando de Costas por el Peticionario*. Alegó que el recurrido había omitido expresar que la

Ley Núm. 54 contiene una disposición que ordena la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a los procedimientos que se celebren bajo dicha Ley. Por eso, en ausencia de una disposición que prohíba el pago de las costas en la Ley Núm. 54, sostuvo que procedía dicho pago al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Mientras tanto, ya el 20 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 26 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de imposición de costas presentada por la señora Otaño.

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR A [sic] SOLICITUD DE LA PARTE PETICIONADA SOBRE IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE PETICIONARIA.

El 22 de enero de 2018, el recurrido presentó un *Alegato en Oposición de Parte Apelada* [sic]. Igual que ocurrió ante el TPI, el señor Torres no cuestionó las partidas planteadas por la señora Otaño, ni negó que incoó un proceso al amparo de la Ley Núm. 54 para recoger sus pertenencias. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica

En Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 DPR 1003, 1007 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó establecido lo siguiente:

La violencia se ha convertido en un mal que lamentablemente afecta todos los sectores sociales de nuestro país. Sin duda, la falta de reconocimiento de la dignidad del ser humano nos ha conducido por un camino oscuro y confuso donde el valor de la persona se ha supeditado a otros intereses de inferior categoría. Particularmente, en el contexto de las relaciones de

pareja, la pérdida de respeto hacia la persona ha resultado en la comisión de crímenes desgarradores que día a día perturban la sana convivencia familiar y social de nuestro pueblo.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54, “[l]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña.... Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.”

El Artículo 1.3(p) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (en adelante “Ley Núm. 54”), define la violencia doméstica como “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”. 8 LPRa sec. 602(p).

En estos casos, el Tribunal Supremo ha sido firme en lo siguiente:

La política pública contra la violencia doméstica repudia enérgicamente esta conducta por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo desea mantener para las personas, las familias y la comunidad en general. Ley Núm. 54, *supra*. Conforme a estos propósitos, este Tribunal ha apuntalado en varias ocasiones que la violencia doméstica “es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica”. (Citas internas omitidas.) Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*, pág. 1008. Véase, además, Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 723 (2001), citando a San Vicente v. Policía de P.R., 142 DPR 1, 2 (1996).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 dispone lo siguiente:

Salvo que de otro modo se disponga en este capítulo, las disposiciones civiles establecidas en ésta

se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Ap. V del Título 32.
[...] 8 LPRA sec. 663.

C. Las Costas, Gastos y Honorarios de Abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, regula la concesión de las costas, gastos y honorarios de abogado.

En lo pertinente, la referida Regla dispone lo siguiente:

(a) *Su concesión.* - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.* - La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

(c) [...].

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de

abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

En ocasión de interpretar la Regla antes citada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992). De esta forma, su derecho no queda “menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, supra, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963). Además, esta norma procesal tiene dos propósitos, a saber: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y “penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]”. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 253. Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 DPR 197, 211-212 (2017).

Por tal razón, impera la norma de que, una vez reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatoria. Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, pág. 212; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 934 (2012). No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 187 (2008).

Conforme a lo dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, supra, cualquier parte que no esté conforme con las costas podrá impugnar las mismas, en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del memorando de costas. Además, luego de haber considerado la posición de las partes, el Tribunal procederá a resolver si concede o no las costas y honorarios de abogado solicitados. *Íd.* El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad

de los gastos detallados. Rosario Domínguez v. E.L.A., *supra*; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 935.

En cuanto al concepto de temeridad, éste se ha definido como "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio". H. Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 DPR 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 DPR 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 DPR 228 (1943), Reyes v. Aponte, 60 DPR 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía prima facie la

negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 DPR 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 DPR 325 (1965). En estos casos, el litigante perdedor "[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos". Fernández v. San Juan Cement Co., 118 DPR 713, 719 (1987).

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 DPR 38, 40 (1962). Una vez éste determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, *supra*; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001).

III.

La señora Otaño alega en su recurso que el TPI se equivocó al negarse a concederle las costas del litigio, pues su concesión es mandatoria una vez reclamadas y no impugnadas por la otra parte. Por el contrario, el recurrido insiste en que debe prestarse atención a la intención del legislador al momento de la aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*, pues “[e]l imponerle a una parte perdedora el que tenga que pagarle a la otra parte las costas... conllevaría el desalentar a esas personas que necesitan de un mecanismo de protección de que acudan en busca del mismo, por el miedo de que al final tengan que retribuirle económicamente las costas y honorarios a la otra parte.”

Hemos examinado detenidamente el texto de la Ley Núm. 54, así como la intención legislativa que llevó a su aprobación. Sin embargo, no podemos coincidir con la postura del recurrido. Según argumenta la peticionaria, el texto de la Ley Núm. 54 es claro y libre de ambigüedades. Conforme al Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, “[s]alvo que de otro modo se disponga en este capítulo, las

disposiciones civiles establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil... [...].” En ausencia de una disposición expresa que prohíba la concesión de las costas y gastos a favor de la parte prevaleciente, procede aplicar la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso, la señora Otaño presentó un memorando de costas dentro del término reglamentario. Por su parte, el señor Torres se opuso oportunamente, mas se limitó a impugnar la inaplicabilidad de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y nada dijo en cuanto a la procedencia de cada una de las partidas reclamadas. Conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia antes reseñada, la concesión de las costas y gastos era mandatoria, por lo que erró el TPI al negarse a concederlas.

El mismo razonamiento jurídico aplica con respecto a los honorarios, si el ilustre Foro de Primera Instancia concluyera que, tal y como plantea la peticionaria, el recurrido, temerariamente, se valió del procedimiento contenido en la Ley Núm. 54 para recuperar unas pertenencias que pudo haber recuperado por otros medios. Nótese que la señora Otaño ha indicado ante este Foro que así lo admitió el señor Torres durante su testimonio, mas no contamos ni con una grabación ni con una transcripción de ese testimonio. Ello así, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

Ahora bien, conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “[s]i no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas.” Por lo tanto, se devuelve el caso al TPI para que evalúe la razonabilidad y necesidad de las partidas reclamadas por la señora Otaño y le provea una oportunidad de

justificarlas. Segundo, devolvemos para que el TPI evalúe si el proceso fue temerario o no. Si lo fue, impondrá honorarios.

Finalmente, es menester expresarse sobre el argumento principal del señor Torres a los efectos de que, cuando una parte no logra persuadir a una Corte de que merece la expedición de una orden de protección, no procede que se le imponga el pago de costas a favor de la otra parte. El recurrido plantea que adoptar un curso de acción diferente podría tener el efecto de disuadir a las víctimas de violencia de acudir a pedir el auxilio del Tribunal. El planteamiento nos llamó a la reflexión y fue objeto de intensa discusión entre los miembros de este Panel. No estamos ajenos al terrible problema de violencia doméstica que padecemos en Puerto Rico y somos conscientes de nuestra obligación de atender estos casos con la sensibilidad que requieren. Sin embargo, al final estimamos que procede resolver conforme a la letra de la ley y reconocer los dos defectos lógicos de los que adolece el argumento principal del recurrido.

Y es que el argumento a los efectos de que la concesión de costas a la parte victoriosa disuadiría la presentación de solicitudes al amparo de la Ley Núm. 54 es tan válido como aquel que postula que no concederlas fomentaría la presentación de peticiones falsas, frívolas o improcedentes con total inmunidad. El segundo defecto lógico de ese argumento es que todo nuestro ordenamiento, incluyendo muy particularmente el trámite apelativo, está basado en la presunción de corrección de las conclusiones de hecho que a diario toman los jueces que sirven desde el Tribunal de Primera Instancia.¹ A poco que se aplique esa presunción de corrección, es forzoso concluir que cuando un tribunal deniega una orden de

¹ Precisamente por eso, el peso de la prueba al cuestionarlas se coloca sobre los hombros del apelante o peticionario y será este quien tendrá que reproducir lo ocurrido y demostrar la comisión de un error.

protección, la deniega porque no se cumplen los requisitos de ley. Si no se cumplen los requisitos de ley, la solicitud no debió presentarse y la parte peticionada nunca debió ser sometida a los rigores de un proceso al amparo de la Ley Núm. 54. Si ese es el caso, no vemos por qué no deba ser compensado quien fue obligado a defenderse en esas circunstancias.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones